El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2016-00786-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Elena Serna Villegas

Demandado: Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / INTEGRAN EL CONCEPTO DE COSTAS / CRITERIOS PARA FIJARLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / PROCESOS DECLARATIVOS / OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA.**

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura…

… en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (…)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.” (…)

… al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. Así, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas antes señaladas, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 196 del 24 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO *GOEZ* VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **María Elena Serna Villegas** en contra de **Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto del 19 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría del juzgado de conocimiento. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes Procesales**

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 3 de septiembre de 2018, se declaró la ineficacia del traslado de régimen que hizo la actora a Colmena S.A., hoy Protección S.A., el 31 de octubre de 1997. En consecuencia, se declaró que la señora Serna Villegas siempre estuvo afiliada y permaneció en el RMP, administrado hoy por Colpensiones; condenando a Porvenir S.A. a trasladar a esa entidad todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos y bonos pensionales, así como a devolver los gastos de administración, comisiones, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados, con cargo en sus propias utilidades debidamente indexados. Finalmente, se condenó a Porvenir S.A. y a Protección S.A. a cancelar las costas procesales a favor del promotor de la litis, en un 80% y a Colpensiones en el 20% restante.

En sentencia de segunda instancia, emitida el 9 de noviembre de 2020, se modificó el fallo de instancia, precisando que también quedaban sin efectos las afiliaciones horizontales efectuadas por la promotora de la litis en el RAIS, ordenando a Protección S.A. y a Porvenir S.A. que trasladaran a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las cuotas de administración, valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima durante el término de afiliación de la señora María Elena Serna Villegas a cada uno de dichos fondos.

Finalmente, se absolvió a Colpensiones del pago del 20% de las costas procesales en primera instancia y se condenó a Protección S.A. y a Porvenir S.A. al pago del 100% de las costas de segundo grado.

 Contra la sentencia de segunda instancia se interpuso recurso de casación por la codemandada Porvenir S.A., mismo que fue denegado por esta Sala por auto del 10 de diciembre de 2020, en contra del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja; último que fue resuelto desfavorablemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 19 de mayo de 2021.

1. **Auto objeto de apelación**

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 19 de mayo de 2022 se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del despacho de conocimiento en el siguiente sentido:



En contra de dicha providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que mediante auto del 11 de julio de 2022 se repuso parcialmente para establecer que las agencias en derecho de primer grado se aumentarían a 2 SMLMV, es decir, a $2.000.000.

1. **Recurso de apelación**

La parte actora sustentó el recurso de alzada arguyendo que debía tenerse en cuenta que en el presente proceso habían transcurrido más de cinco años, por lo que hubo un desgaste judicial relevante; además, este asunto no sólo debía medirse por el escrito primigenio, sino también por las pruebas testimoniales, documentales y los argumentos esbozados en cada una de las instancias, así como la asistencia de la apoderada judicial de la actora a cada una de las diligencias.

Agregó que la nulidad del traslado involucra otros derechos de la seguridad social, como la pensión, la vida digna, el mínimo vital, resultando demasiado bajas las agencias en derecho tasadas, mismas que debían fijarse en primera instancia por lo menos en 6 smmlv y las de segunda instancia en por lo menos 3 smmlv.

1. **Alegatos de Conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte demandante y Porvenir S.A., mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

1. **Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

1. **Consideraciones**
	1. **Las agencias en derecho en los procesos laborales**

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho[[1]](#footnote-2) ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4o) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

1. El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
2. Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

1. Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco[[2]](#footnote-3) frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

“(…)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

“La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

“Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

**Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos**.” (Negrilla fuera de texto)

* 1. **Caso concreto**

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, es menester remembrar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado.

 En sub lite, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la transferencia a Colpensiones de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, así como los gastos de administración comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados a la parte actora, estos últimos con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. Así, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas antes señaladas, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa *-no pecuniaria como tal-*, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora; además, la duración en primera instancia se extendió por casi dos años, esto es, entre el 16 de diciembre de 2016, fecha de presentación de la demanda, y el 3 de diciembre de 2018, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada por las codemandadas, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 9 de noviembre de 2020.

Aunado a lo anterior, recuérdese que el trámite también se adelantó en la Corte Suprema de Justicia, donde se estimó bien denegado el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A., dilatándose la ejecución efectiva de la orden judicial, de todo lo cual se infiere que el proceso ha transitado durante cinco años hasta la decisión final.

En el expediente digital se advierte que la profesional que representa los intereses de la actora procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo cual permitía establecer 6 salarios mínimos como agencias en derecho en primera instancia, esto es, $6.000.000 de los cuales el 100% corresponde a las AFP demandadas a prorrata. Conviene aclarar que en segunda instancia se acrecentó el porcentaje impuesto a dichas entidades por la A-quo en la sentencia de primer grado (que las fijó en un 80%), al haberse revocado la condena en costas en contra de Colpensiones (20%); **situación que no se tuvo en cuenta por la secretaría del juzgado al momento de fijar las agencias**. En tal sentido se modificará la decisión de primer grado.

Por otra parte, con relación a las agencias señaladas en segunda instancia, fue acertada la estimación efectuada en primer grado, en un salario mínimo legal, como quiera que el trámite fue resuelto en un término prudencial y la actuación de las partes se limitó a la presentación de los alegatos de conclusión.

En consecuencia, para la Sala mayoritaria las agencias en derecho fijadas en primera instancia no se ajustan a derecho, ni resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota Litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios de la abogada, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al haber prosperado parcialmente el recurso de alzada, no habrá condena en costas procesales de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**R E S U E L V E:**

**Primero. - REVOCAR para modificar** el auto del 19 de mayo de 2022, modificado parcialmente mediante auto del 11 de julio de 2022, ambos proferidos por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de que las agencias en derecho que corresponde asumir **a prorrata** a las codemandadas Protección S.A. y Porvenir S.A., por las costas procesales del primera instancia (100%), equivale a la suma de **$6.000.000.**

**Segundo. -** Confirmar en todo lo demás la providencia apelada.

**Tercero. -** Sin costas en esta instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salvamento parcial de voto

1. Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418. [↑](#footnote-ref-2)
2. López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058. [↑](#footnote-ref-3)